

San Miguel, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

A los folios 28, 29, 30 y 31: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Hugo Rivera Villalobos, abogado, en representación de Álvaro Jalaff Sanz, quien se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT N°4866-2023 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago interpone recurso de amparo en contra de la resolución de 3 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso ROL N°548-2025, la cual acogió la apelación deducida por el Ministerio Público y los querellantes, imponiéndole la referida medida cautelar, acto que es ilegal toda vez que no se encuentra debidamente fundamentado, solicitando que se deje sin efecto el mismo, restableciendo el imperio del derecho.

Expone que entre los días 13 y 23 de enero del presente, tuvo lugar ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, a solicitud del Ministerio Público, la audiencia de formalización en la causa RIT N°4866-2023; oportunidad en la cual el persecutor comunicó a su representado que estaba siendo investigado por los siguientes delitos: a) delito tributario previsto en el artículo 97 N°4, inciso 1° del Código Tributario, b) ilícito del artículo 59 letra e), en relación con el artículo 53 inciso 2° de la Ley sobre Mercado de Valores, N°18.045, en concurso ideal con el artículo 470 N°11 del Código Penal, c) lavado de activos, regulado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913, y, d) delito de soborno, previsto en el artículo 250 inciso 4° del Código Penal.

Señala que luego del debate respectivo, la magistrada Cheryl Fernández Albornoz decidió rechazar la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por los acusadores, e imponer las medidas cautelares reguladas en el artículo 155 letra a) y d) del Código Procesal Penal dado que se dieron por justificados los presupuestos materiales del artículo 140 del código ya mencionado y que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, específicamente la contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, descartando la concurrencia de la agravante descrita en el artículo 12 N°23 del cuerpo legal mencionado, lo que llevó a aquel tribunal a imponer las medidas cautelares señaladas.

Agrega que, sin embargo, en contra de dicha decisión se alzaron el ente acusador y los querellantes, por lo que una vez conocido el recurso por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se resolvió revocar la medida cautelar, aduciendo como fundamento, en especial, los siguientes:

“CUARTO: Que, una vez fijado, el marco de los aspectos a debatir, corresponde precisar que los fundamentos comunes a los recursos de apelación materia de la presente vista, dicen relación, por una parte, con que el tribunal a



quo no tuvo acreditada respecto del imputado.... Álvaro Jalaff Sanz, la existencia de los ilícitos de soborno y lavado de activos. Lo anterior -explican los impugnantes- por la aplicación de estándares mucho más exigentes que aquellos establecidos por el legislador, al requerir la concurrencia presunciones fundadas respecto de la existencia del hecho punible, y no de 'antecedentes que justificaren la existencia del delito', como mandata el artículo 140 del Código de Enjuiciamiento Pena

Además, la Fiscalía, expone en su libelo que 'el razonamiento del tribunal a quo al poner el acento en conductas constitutivas de delito tributario descartando la configuración del delito de lavado, yerra en la consideración de esta última característica en el delito de lavado, que es especialmente relevante en la criminalidad económica, en la que quienes cometieron los delitos base tienen también importantes ingresos de carácter lícito, lo que vuelve fundamental reconstruir a través de indicadores de lavado e identificación de tipologías el puente de conexión entre la consumación y los actos de inyección en el sistema económico financiero de las ganancias ilícitamente obtenidas' (Sic).

Explica que, el pronunciamiento impugnado no se hizo cargo de los abundantes antecedentes investigativos relativos al delito de lavado de activos, en particular de las declaraciones de testigos dando cuenta de la modalidad de utilización de facturas falsas y de la existencia de triangulaciones efectuadas por la empresa de Álvaro Jalaff.

Es así como el Ente Persecutor narra que tales antecedentes 'dan cuenta de que Álvaro Jalaff Sanz recibió dineros de origen ilícito, conociendo su procedencia, los que ocultó y disimuló, por medio de la manipulación de registros contables, utilización de empresas para la emisión y recepción de facturas ideológicamente falsas; la triangulación de dineros entre sus diversas empresas y cuentas bancarias; la utilización intensiva de dinero en efectivo; los traspasos de dineros a cuentas en el extranjero; y el ocultamiento y triangulación de dineros captados en la serie B del Fondo Capital Estructurado I' (sic).

Finalmente, y respecto del delito de soborno atribuido a Álvaro Ignacio Jalaff Sanz indica que se expusieron ante el tribunal de primer grado una serie de probanzas que dan cuenta de las consultas efectuadas por el funcionario del Servicio de Impuestos Internos Sr. Mejías al sistema computacional de dicha repartición, a petición de los imputados Villalobos y Hermosilla, quienes por mandato de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz pagaban a dicho servidor público a cambio de obtener información relevante para continuar con su proceder delictivo.

SÉPTIMO: Que, en lo referente a la concurrencia de los presupuestos materiales contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal



Penal, respecto del ilícito de lavado de activos -descrito y penado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913-, atribuido a los encartados Álvaro Ignacio Jalaff Sanz..., es menester señalar que el tribunal de primer grado omitió valorar antecedentes relevantes para establecer su existencia, tales como las declaraciones de testigos que dieron cuenta de la modalidad de utilización de las facturas falsas y de la existencia de triangulaciones efectuadas por las empresas de los hermanos Jalaff Sanz.

Es así como consta en autos, que Álvaro Ignacio Jalaff Sanz ocultó y disimuló, por medio de la manipulación de registros contables, utilización de empresas para la emisión y recepción de facturas ideológicamente falsas; de la triangulación de dineros entre sus diversas empresas y cuentas bancarias; de la utilización intensiva de dinero en efectivo; los traspasos de dineros a cuentas en el extranjero; y el ocultamiento y triangulación de dineros captados en la serie B del Fondo Capital Estructurado I, supuestos de hecho que se encuadran en el tipo penal que le ha sido atribuido y que permiten presumir fundadamente su participación en el delito de lavado de activos asignado”.

OCTAVO: Que, en cuanto a los planteamientos efectuados por la defensa del imputado Álvaro Ignacio Jalaff Á Sanz, relativos a la inexistencia de los hechos punibles atribuidos a su representado, debe considerarse que al encontrarse la investigación recientemente formalizada, éstos no encuentran correlato con los restantes antecedentes contenidos en la pesquisa, lo que permite descartarlos, sin perjuicio de los nuevos antecedentes que emanen de la diligencias pendientes y, aquellas que puedan recabarse durante su continuidad.

NOVENO: Que, en lo que respecta al delito de soborno atribuido a Álvaro Jalaff Sanz, es menester tener en vista que los múltiples antecedentes expuestos tanto por la Fiscalía como por los querellantes dan cuenta de las consultas efectuadas por el funcionario del Servicio de Impuestos Internos Sr. Mejías al sistema computacional de dicha repartición pública, ello a petición de los imputados Villalobos y Hermosilla, quienes por mandato de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz pagaban a dicho servidor público a cambio de obtener información relevante acerca de sus empresas, para así continuar este último con su proceder delictivo.

DÉCIMO: Que, en lo relativo a la existencia de presunciones fundadas de responsabilidad respecto de Álvaro Jalaff Sanz en la comisión el delito de soborno, es posible construirlas sobre la base de la declaración de su asesor contable y tributario -Marcelo Medina-, quien expresamente depuso en la investigación que fue Jalaff quien le pidió contactarse con Leonarda Villalobos para que pagara -en efectivo- a un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, circunstancias que se encuentran corroboradas por los chats existentes entre los



encartados Villalobos y Hermosilla, en los que se da cuenta que la primera de los mencionados tenía 'la mano' con un funcionario de dicho servicio para obtener 'los exámenes', esto es, información oficial relevante respecto de las empresas del encartado.

No resulta relevante la fecha posterior de los pagos efectuados, toda vez que existe claridad respecto del conocimiento que Álvaro Jalaff Sanz mantenía tanto de los pagos efectuados, como del destino que se les daba a los mismos.

En ese entendido, sólo cabe concluir que respecto de Álvaro Jalaff Sanz, concurren -en lo referente al ilícito de soborno por el que ha sido formalizado, los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 literales a) y b) del Código Procesal Penal, lo que, por lo demás, permite desestimar las alegaciones efectuadas por su defensa en sentido contrario.

DÉCIMO TERCERO: Que, zanjado el debate respecto de los presupuestos materiales, cabe consignar que se razona de manera común por los impugnantes que en el caso de marras existe una multiplicidad de los criterios que expresamente, contempla el artículo 140 c) del Código Procesal Penal, para tener por establecido que respecto de los imputados Antonio William Jalaff Sanz y Álvaro Ignacio Jalaff Sanz existe una necesidad de cautela.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el particular y en el caso del encartado Álvaro Ignacio Jalaff Sanz, esta Corte teniendo especialmente en consideración la gravedad de los hechos; el número de delitos que le han sido atribuidos; la gravedad de las penas asignadas por ley a los mismos y; la circunstancias de haber actuado éste en grupo, estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, siendo la prisión preventiva la medida cautelar más adecuada, racional y proporcional para garantizar los fines del procedimiento.”

Destaca al respecto, que de la lectura de los considerandos descritos aparece que la recurrida no indica cuales fueron los planteamientos realizados por la defensa en orden a explicar por qué no concurrirían -en la especie- los elementos típicos de los delitos objeto de la formalización ni por que no encuentran correlato con los restantes antecedentes. Además, se indica de manera impertinente, que se estaría frente a una formalización reciente, lo que es cuestionable dado que la investigación que dio pie a la formalización del 13 de enero pasado, comenzó en el mes de junio del año 2023, estando constituida por antecedentes que superan las 100.000 páginas.

Indica que, en atención a lo anterior, su parte a podido concluir, en cuanto al delito de soborno, la imposibilidad de considerar a su representado como autor, coautor o inductor, pues este nunca incurrió en laguna de las conductas descritas en el artículo 250 del Código Penal; que se hizo una referencia detallada a la



investigación administrativa realizada al interior del Servicio de Impuestos Internos, en contra del funcionario Patricio Mejías Esparza, contenida en el tomo XIV de la antigua carpeta denominada Caso Audio pudiendo demostrarse que éste sólo consultó el 20 de junio del 2023 sobre dos sociedades vinculadas al encausado, no existiendo consultas anteriores o posteriores a las mismas; que se indicó, además, que en la reunión del 22 de junio de 2023 (de acuerdo a transcripción de la misma realizada por el Ministerio Público), los señores Daniel Sauer, Luis Hermosilla y Leonarda Villalobos discutieron sobre si, por un lado, le informaban al Sr. Jalaff sobre la información recopilada, y por el otro, si se le solicitaba los llamados 'aportes para la caja negra'; que se explicó el alcance limitado de la información proporcionada por el imputado, Sr. Marcelo Medina del Gatto, de la cual no es posible concluir la participación de su representado en el supuesto delito de soborno, en atención a su fecha de consumación, y naturaleza jurídica.

Respecto al supuesto delito de lavado de activos, la defensa del encartado se hizo cargo del origen de los bienes singularizados en la página 150 de la minuta de formalización, en orden a que éstos fueron adquiridos en fecha anterior a los hechos investigados, junto con explicitar la procedencia de los dineros con los cuales fueron adquiridos en su oportunidad, controvirtiendo las conclusiones del Informe Técnico de la Fiscalía, de fecha 11 de octubre de 2024, en el cual se indica que el Sr. Jalaff habría recibido cerca de \$3.500.000.000.-, los cuales representan solo el 0,77% de los dineros recibidos por FACTOP, no pudiendo concluirse que su representado haya sido el principal receptor de los dineros recaudados por la empresa precitada, como lo afirmaron los persecutores.

Finalmente, estima que la total ausencia de reflexión en torno a los argumentos antes referidos, permite sostener que no se dio cumplimiento a las normas contenidas en el Código Procesal Penal, por lo que el recurso de amparo debe ser acogido.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Cheryl Francisca Fernández Albornoz, jueza suplente del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que entre el 13 y el 23 de enero último se realizó la audiencia de formalización de la investigación, entre otros, del amparado Alvaro Jalaff Sanz, audiencia en que el Ministerio Público y otros querellantes solicitaron la prisión preventiva del recurrente.

Señala que el 23 de enero referido, quien informa rechazó la medida cautelar de prisión preventiva solicitada, ordenándose en su lugar las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional, teniendo presente que se encontraban justificados únicamente los presupuestos materiales del artículo



140 del Código Procesal Penal de los delitos Tributarios y Ley de Mercados de Valores, no así el de lavado de activos y cohecho reiterado. Añade que considero además que los antecedentes expuestos por el Ministerio Público en la audiencia de formalización, si bien eran los de una etapa procesal inicial, debían analizarse en tanto a la intensidad de la medida cautelar solicitada, lo que variaba en forma proporcional a la medida cautelar que debía aplicarse, porque a mayor afectación de la libertad, la exigencia también debía ser mayor.

Indica que el 28 de enero de 2025, los persecutores apelaron de la resolución que no dio lugar a la prisión preventiva en contra del amparado, siendo revocada la resolución que dictó el 3 de febrero de este año por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando la prisión preventiva del actor, dictándose con esa misma fecha el cúmplase y una orden de aprehensión en contra del amparado.

Tercero: Que informan al respecto los ministros Alejandro Rivera Muñoz, Fernando Valderrama Martínez y Paola Herrera Fuenzalida, quienes integraron la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en efecto, el 3 de febrero último les correspondió conocer y fallar respecto de los recursos de apelación deducidos tanto por el Ministerio Público, como por los querellantes particulares, en contra de la decisión adoptada el 23 de enero pasado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago -en los antecedentes Rit N° 4866-2023-, por la que se desestimó la solicitud de prisión preventiva formulada -entre otros- respecto de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz.

Llevada a efecto la vista de los recursos de apelación, quienes suscriben decidieron revocar el pronunciamiento recurrido en aquella parte que negó lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del encausado, decidiéndose en cambio, que éste quedaba sujeto a dicha medida cautelar personal, confirmándola en lo demás apelado, según los argumentos que constan en la resolución que dictaron.

Indican, en cuanto a las protestas alzadas por la defensa, relativas a la falta de fundamentación de la que adolecería la resolución dictada basta con señalar que, en los considerandos séptimo a décimo, se hizo un análisis detallado de todos y cada uno de los reclamos en cuestión.

Al respecto precisan que, para decretar la prisión preventiva de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz se tuvo en consideración que respecto del ilícito de lavado de activos -descrito y penado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913-, el tribunal de primer grado omitió valorar antecedentes relevantes para establecer su existencia, tales como las declaraciones de testigos que dieron cuenta de la modalidad de utilización de las facturas falsas y de la existencia de triangulaciones



efectuadas por las empresas de los hermanos Jalaff Sanz. Así, se señaló que, Álvaro Ignacio Jalaff Sanz ocultó y disimuló, por medio de la manipulación de registros contables, utilización de empresas para la emisión y recepción de facturas ideológicamente falsas, triangulación de dineros entre sus diversas empresas y cuentas bancarias, utilización intensiva de dinero en efectivo, traspasos de dineros a cuentas en el extranjero y el ocultamiento y triangulación de dineros captados en la serie B del Fondo Capital Estructurado I, todos supuestos de hecho que se encuadran en el tipo penal que le ha sido atribuido y que permiten presumir fundadamente su participación en el delito de lavado de activos asignado.

Agregan que en el motivo octavo, se detalló que en cuanto a los planteamientos efectuados por la defensa relativos a la inexistencia de los hechos punibles atribuidos al encausado, debe considerarse que al encontrarse la investigación recientemente formalizada, éstos no encuentran correlato con los restantes antecedentes contenidos en la pesquisa, lo que permite descartarlos, sin perjuicio de los nuevos antecedentes que emanen de la diligencias pendientes y, aquellas que puedan recabarse durante su continuidad.

Destacan que, en lo que respecta al delito de soborno atribuido a Álvaro Jalaff Sanz, se tuvo en vista que los múltiples antecedentes expuestos tanto por la Fiscalía como por los querellantes dan cuenta de las consultas efectuadas por el funcionario del Servicio de Impuestos Internos Sr. Mejías al sistema computacional de dicha repartición pública, ello a petición de los imputados Villalobos y Hermosilla, quienes por mandato de Álvaro Ignacio Jalaff Sanz pagaban a dicho servidor público a cambio de obtener información relevante acerca de sus empresas, para así continuar este último con su proceder delictivo.

Finalmente, en el décimo, en lo relativo a la existencia de presunciones fundadas de responsabilidad respecto de Álvaro Jalaff Sanz en la comisión el delito de soborno, se infiere la verosimilitud de construirlas sobre la base de la declaración de su asesor contable y tributario -Marcelo Medina-, quien expresamente depuso en la investigación que fue Jalaff quien le pidió contactarse con Leonarda Villalobos para que pagara -en efectivo- a un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, circunstancias que se encuentran corroboradas por los chats existentes entre los encartados Villalobos y Hermosilla, en los que se da cuenta que la primera de los mencionados tenía “la mano” con un funcionario de dicho servicio para obtener “los exámenes”, esto es, información oficial relevante respecto de las empresas del encartado. Así, no resulta relevante la fecha posterior de los pagos efectuados, toda vez que existe claridad respecto del conocimiento que Álvaro Jalaff Sanz mantenía tanto de los pagos efectuados,



como del destino que se les daba a los mismos. En ese entendido, se concluyó que respecto de Álvaro Jalaff Sanz, concurren -en lo referente al ilícito de soborno por el que ha sido formalizado-, los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 literales a) y b) del Código Procesal Penal, lo que, por lo demás, permite desestimar las alegaciones efectuadas por su defensa en sentido contrario.

En base a lo anterior, se razonó de manera común que en el caso de marras existe una multiplicidad de los criterios que expresamente contempla el artículo 140 c) del Código Procesal Penal, para tener por establecido que respecto del imputado Álvaro Ignacio Jalaff Sanz existe una necesidad de cautela, teniendo especialmente en consideración, la gravedad de los hechos; el número de delitos que le han sido atribuidos; la gravedad de las penas asignadas por ley a los mismos y; la circunstancias de haber actuado éste en grupo, se estimó que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, siendo la prisión preventiva la medida cautelar más adecuada, racional y proporcional para garantizar los fines del procedimiento.

Cuarto: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que estuviere arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que, por la presente vía, se ha denunciado como ilegal, la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, el 3 de febrero pasado, que resolvió revocar la decisión pronunciada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, e imponer la medida de prisión preventiva al imputado en cuyo favor se recurre, estimando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, ello por estimar que carece de la debida fundamentación al no hacerse cargo de todas las argumentaciones de la defensa.

Sexto: Que, en efecto, de las alegaciones vertidas en estrados por el recurrente, fluye que la falta de fundamentación que se reprocha dice relación con aspectos valorativos acerca de pruebas testificales y el establecimiento de ciertos hechos que considera indubitados, aspectos todos que se vinculan con la tipificación de los injustos materia de la imputación, en sus aspectos objetivos y subjetivos, lo que la Corte recurrida, lícitamente no puede realizar en este estadio



procesal en el que se cuenta solo con antecedentes parciales, una investigación inacabada y más aún sin mediar inmediación. Incursionar en la labor que reprocha el recurrente resulta impropio -porque podrían inhabilitar a los jueces recurridos ya que eventualmente podrían ser llamados a revisar la sentencia definitiva que recaiga en el juicio-, ya que en los hechos podría importar una anticipación de opinión o juicio de fondo.

Séptimo: Que, es dable considerar que la resolución objeto del presente arbitrio es una que emite pronunciamiento acerca de una medida cautelar en los términos del artículo 140 y 122 del Código Procesal Penal, y el baremo en base al cual ha de emitirse pronunciamiento, no tiene la entidad del juicio de fondo que exige el artículo 340 del citado código adjetivo, contentándose con una justificación que de cuenta “de antecedentes” y no requiriéndose prueba completa.

Sobre este tópico, la Excma. Corte Suprema, ha sostenido que el estándar o baremo para los efectos de imposición de cautelares es de menor entidad que el requerido para la formación de la convicción condenatoria por parte del tribunal del fondo y de ahí la exigencia del artículo 140 del código ya aludido, demandando la exigencia de “antecedentes” y no “pruebas”, exponiendo expresamente al respecto que *“lo que se ha venido expresando no importa, de modo alguno, elevar los deberes y cargas de fundamentación de la resolución que decreta la prisión preventiva a aquellos propios de una decisión condenatoria descritos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, pero sí reconocer que el legislador no se contenta con aquel propio de toda resolución judicial establecido en el artículo 36 del mismo texto, el que, en todo caso, por constituir un requisito general, también debe ser cumplido en la resolución que se dicte conforme al artículo 143 del mismo código.”* (Rol 56.345-2024, de 13 de noviembre último).

Octavo: Que, no es labor de esta Corte, en esta sede, emitir pronunciamiento acerca de la prolijidad o la desprolijidad de una investigación, más aún si ésta se encuentra en curso, ni tampoco expedir juicios de valor acerca de la importancia probatoria de una diligencia que se reputa omitida por la recurrente, tanto porque ello es ajeno al baremo de resolución con que ha de analizarse para analizar la concurrencia o inconcurrencia de los requisitos de las letras a), b) y c) del Código Procesal Penal, cuanto porque el artículo 297 del Código Procesal Penal, establece el principio de libertad probatoria sin que exista en la legislación el señalamiento de un medio probatorio pre ordenado y *sine qua non*, para establecer un determinado hecho como pretende el recurrente.

Noveno: Que, dicho lo anterior, no cabe sino concluir que del atento examen de la resolución cuestionada, expedida por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que ésta no incurre en el vicio que se le endilga o



atribuye, toda vez que contiene argumentaciones de hecho y derecho y se hace cargo de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, según se lee de los basamentos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, décimo tercero y décimo cuarto, no siendo éste tribunal el llamado a hacer una nueva evaluación de mérito de los argumentos contenidos en la sentencia recurrida, como si fuere éste arbitrio extraordinario y cautelar un recurso de apelación, cuyo ciertamente, no es el caso.

De esta suerte, conteniendo la resolución en estudio los basamentos y consideraciones que es dable exigirle atendida el propósito y baremo de resolución contra la que se recurre, no advierten estos sentenciadores afectación alguna al principio de debido proceso, ni menos un conculcamiento al principio de inexcusabilidad del artículo 76 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, toda vez que la Corte de Apelaciones de Santiago, ha emitido pleno pronunciamiento acerca del negocio que se ha sometido a su conocimiento, aunque lo ha hecho mediante argumentaciones que no son compartidas por la defensa del imputado Jalaff, lo que por de pronto, no autoriza a esta magistratura a adoptar medidas relativas a la facultad conservadora a la que ha sido llamada por este arbitrio.

Décimo: Que, por las mismas razones, estos adjudicadores, no podrán concordar con las argumentaciones vertidas por el abogado recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del Código Procesal Penal, puesto que la resolución no recurrida no establece la inocencia o culpabilidad de persona alguna y ha dispuesto la medida cautelar y provisoria de prisión preventiva, ajustándose los sentenciadores a los deberes de fundamentación que para este tipo de resoluciones y en el presente e incipiente estadio procesal prevé nuestro legislador, como antes se ha señalado, todo lo cual conduce a estimar que tampoco se han infringido los artículos 36 y 143 del Código de enjuiciamiento criminal citado; por el contrario, se le ha dado debida aplicación.

Además, es lo certero que la resolución recurrida, al pronunciarse acerca de la necesidad de cautela en este caso y la letra c) del artículo 140 ya tantas veces citado, dio cumplimiento a la exigencia contemplada en el artículo 122 del mismo cuerpo legal, en orden a justificar el carácter excepcional y de *última ratio* de la prisión preventiva que se decreta.

Undécimo: Que, de otra parte, lo pretendido por el recurrente es que esta Corte efectúe un control de legalidad y mérito, respecto de una resolución judicial dictada por otro tribunal de alzada, en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, cuestión que resulta impropia dada la estructura orgánica consagrada en nuestra legislación respecto de los Tribunales de Justicia, donde se consagra



un sistema recursivo basado en el carácter jerárquico del Poder Judicial, esto es, un control vertical y no horizontal como el que se solicita.

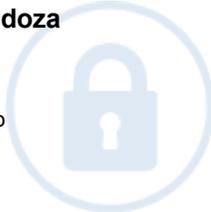
Con todo, esta Corte no puede dejar de advertir que el recurrente no se alzó, en su oportunidad, en contra de la resolución que impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total, conformándose con la misma, la que importaba la privación absoluta de su libertad personal en su domicilio, recurriendo de amparo sólo cuando se modificó el lugar donde dicha privación de libertad personal debe cumplirse, lo que no afecta ni altera el fondo de lo resuelto, ni constituye por sí mismo una afectación distinta al derecho a la libertad ambulatoria que cautela el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

Duodécimo: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes se colige que la resolución que se impugna por esta vía fue dictada por un Tribunal de la República, dentro de sus facultades legales y en la órbita de su competencia, previo debate y debidamente fundamentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal y 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 52 del primer cuerpo legal mencionado, sin avizorarse ilegalidad alguna en dicha decisión, por lo que la presente acción constitucional debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor Álvaro Jalaff Sanz, en contra de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°182-2025 Amparo.-

 <p>Sylvia Isabel Pizarro Barahona Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de febrero de dos mil veinticinco 14:04 UTC-3</p> 	 <p>Hernán Bernardino García Mendoza Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintiséis de febrero de dos mil veinticinco 14:01 UTC-3</p> 
 <p>Christian Humberto Carvajal Silva Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintiséis de febrero de dos mil veinticinco 14:06 UTC-3</p> 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDTTXSDGBUZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y los Ministros (as) Suplentes Hernán Bernardino García M., Christian Carvajal S. San Miguel, veintiseis de febrero de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a veintiseis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDTTXSDGBUZ